

LEY 60 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se destina una suma para las obras de defensa de la ciudad de Bucaramanga.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00) para las obras de defensa contra la erosión de la ciudad de Bucaramanga.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será entregada al Municipio de Bucaramanga en terceras partes cada año, a partir de la próxima vigencia fiscal.

Parágrafo. En caso de que las referidas cuotas no fueren cubiertas en las vigencias indicadas, deberán ser apropiadas en posteriores vigencias fiscales, en conformidad con las facultades que se conceden en el artículo siguiente.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno para dictar las medidas de orden fiscal que fueren conducentes al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º Las obras de defensa de la ciudad de Bucaramanga, serán construidas con base en los estudios y planos que fueron elaborados por la casa "R. J. Tipton y Asociados de Colombia Limitada", según el contrato que celebraron la Nación, el Departamento de Santander y el Municipio de Bucaramanga, en la fecha 18 de octubre de 1952.

Artículo 5º El Municipio de Bucaramanga deberá rendir cuentas respecto de las sumas que recibiere con base en la presente Ley, en conformidad con las normas establecidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

LEY 61 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se rinden honores a la memoria del eminente colombiano don Gonzalo Mejía.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1º Que el día 5 de agosto de 1956 dejó de existir en la ciudad de Medellín el señor Gonzalo Mejía;

2º Que es deber del Congreso exaltar la conducta y encarecer las virtudes de los ciudadanos ilustres;

3º Que en desarrollo de sus múltiples actividades, dejó huella perdurable de su eficiencia, probidad y patriotismo, habiendo sido el iniciador y apóstol de los adelantos alcanzados por la aviación colombiana y por nuestro sistema vial, y

4º Que, por igual, dio lustre a Medellín, su ciudad natal, a Antioquia y a Colombia, por lo cual le fué dado ostentar sobre su pecho los máximos

galardones que la República otorga a sus hijos predilectos: la Medalla de Civismo, la Orden de Nariño y la Cruz de Boyacá,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso, interpretando el sentimiento nacional, deplora la desaparición de don Gonzalo Mejía, quien por su dedicación a la obra del progreso patrio, se hizo acreedor a que su memoria quede consagrada en las leyes de la República, y declara que, con su muerte, pierde la Nación uno de sus más preclaros hijos.

Artículo 2º La autopista que comunicará las ciudades de Medellín y Bogotá, que él concibió, se denominará "Autopista Gonzalo Mejía".

Artículo 3º En la sala de espera del aeródromo internacional que actualmente construye la Nación, se colocará una placa de bronce con la siguiente inscripción: "La República de Colombia honra la memoria de Gonzalo Mejía, gran impulsor de la aviación nacional".

Artículo 4º Una copia de esta Ley, con la firma autógrafa de quienes hayan de autorizarla, se entregará a los hijos de don Gonzalo Mejía.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas

LEY 62 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se honra la memoria de un eminente colombiano (Tulio Enrique Tascón).

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

a) Que el 24 de agosto de 1954 falleció el doctor Tulio Enrique Tascón.

b) Que el doctor Tascón fue un eminente patriota, cuya vida pública se distinguió por un indeclinable empeño en servir a Colombia y por la más sincera devoción hacia los postulados democráticos,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia honra la memoria del doctor Tulio Enrique Tascón.

Artículo 2º El Gobierno Nacional procederá a editar las obras de Derecho del doctor Tascón, con destino a las Universidades del país, en las cuales se distribuirán gratuitamente.

Artículo 3º Un retrato al óleo del doctor Tascón será colocado en la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Artículo 4º Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se incluirán en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia, y si así no se hiciera, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos indispensables.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche

El Ministro de Justicia,

Germán Zea

LEY 63 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno Nacional y a la empresa denominada Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional y a la empresa denominada Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para hacer el traslado de las líneas del Ferrocarril del Pacífico que actualmente atraviesan la ciudad de Cali, del sitio que hoy ocupan a otro que indiquen las conveniencias técnicas de la empresa y que no perjudique el normal desarrollo urbano de la ciudad citada.

Artículo 2º Igualmente autorizase al Gobierno Nacional y a la empresa denominada Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para hacer el traslado de los talleres de propiedad de la Nación y de la empresa, conocidos con el nombre de "Talleres de Chipichape", ubicados en el Municipio de Cali, del sitio que hoy ocupan a otro que indiquen las conveniencias técnicas de la empresa y que no perjudique el normal desarrollo urbano de la ciudad de Cali.

Artículo 3º El Gobierno, la empresa y la Alcaldía Municipal de Cali determinarán, por medio de sus organismos técnicos, los sitios a donde habrán de trasladarse las líneas férreas dichas y los "Talleres de Chipichape", y las inversiones y gastos que esas traslaciones demanden serán de cargo de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Artículo 4º Hecha la traslación de las líneas férreas a que se refiere esta Ley, autorizase al Gobierno Nacional y a la empresa denominada Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para ceder, a título gratuito, al Municipio de Cali, con destino al Palacio Municipal, el edificio en donde actualmente funciona la Estación Central de pasajeros del ferrocarril llamado del Pacífico, en el barrio "Versalles" de la ciudad de Cali, cesión que se hará con todas las anexidades y dependencias de tal edificación.

Parágrafo. En la escritura pública que solemnice la cesión, se determinarán los linderos, ubicación especial, cabida y demás especificaciones del inmueble de que se trata.

Artículo 5º Los terrenos que queden libres al ser levantadas las líneas férreas y retirados los "Talleres de Chipichape", continuarán siendo del dominio exclusivo de la Nación y de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia; y el Municipio de Cali no podrá en el futuro determinar líneas de paramento que vayan en perjuicio de esas propiedades o que modifiquen el sistema urbanístico que actualmente rige en dicho distrito en relación con el aprovechamiento que de los terrenos referenciados hicieron la Nación y la empresa.

Artículo 6º Las traslaciones que se autorizan se efectuarán inmediatamente después de sancionada la presente Ley, como una contribución que con motivo del cincuentenario